Boletin

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Num. 381.

Irticulo de oficio.

Núm. 1037. AYUNTAMIENTO POPULAR

de Fornalutx.

e saca á pública subasta la recauon del impuesto personal de este blo correspondiente al año econópróximo pasado y corriente de 10 con sujecion al pliego de condines que se halla de manifiesto en secretaria de este Ayuntamiento, y dvierte á todas las personas que leran tomar parte en ella se presenen mestas casas consistoriales á las 12 de la mañana del dia 17 del actual clecto. Fornalutx 13 de enero de 876.—Juan Estades, alcalde.—Per cuerdo del Ayuntamiento, Juan Viens, secretario.

Núm. 1038.

Uriaco Perez de Larriba, juez de nmera instancia del distrito de la Cadral del partido de Palma de Ma-

for el presente edicto se llama á Jo-Garcia para que dentro el de seis dias se presente en eslugado y escribania del infrascrito actuario a responder de los cargos Ale le resultan de la causa criminal The contra el mismo se está instruyendo sobre tentativa de robo, bajo percibimiento de que si no lo verifica seguirájaquella en su ausencia y relos estrados. Palma diez enero de mil ochocienlos setenta.—Ciriaco Perez de Por su mandado, Antonio

Núm. 1039.

Francisco Maria Donnet, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

En virlud del presente edicto se saca á

pública subasta por término de veinte dias este Juzgado el dia veinte y ocho de eneuna casa entresuelo sita en esta ciudad calle llamada del Principe, en la Calatrava número treinta y seis, de la manzana treinta y dos. Linda con dicha calle, con casa de Juan Tocho y con la de Maria Quetglas propiedad de Catalina Alzamora, y ha sido justipreciada en quinientos treinta escudos: se vende para con su producto hacer pago de cierta cantidad que adeuda á D. Bernardo Tocho por capital, intereses y costas: y queda señalado para su remate, el dia once del próximo febrero á las doce de su mañana en los estrados del presente Juzgado, siendo de cargo del comprador los gastos de subasta, remate y demas que ocasione dicho traspaso. Palma catorce enero de mil ochocientos setenta. - Francisco Maria Donnet. - Por su mandado. — Gerónimo Sureda.

Núm. 1040.

Quien quisiera hacer postura á unas casas sitas en esta ciudad calle de la Rambla que hacen esquina con la calle de los Olmos consistentes en botiga y cuatro pisos y terrado demarcadas antiguamente con los números treinta y treinta y uno de la manzana ciento treinta y siete y ahora números treinta y cinco y treinta y seis de la manzana ciento cuarenta justipreciada en cinco mil trescientos catorce escudos ochocientas setenta y ocho milésimas cuya finca se hallaba justipreciada en seis mil ciento setenta escudos quinientas cuarenta y siete milésimas siendo el motivo de tal rebaja que en dicha finca se ha de hedificar una jaca de escalera para dar entrada á otro vecino y han de tapiarse tres ventanas que en la misma existen; una botiga señalada con el número cincuenta y cinco de la manzana ciento cuarenta y dos situada en la calle de los Olmos y tiene una puerta en la calle de la Mision justipreciada en mil ciento noventa y cinco escudos ochocientas cuarenta y siete milésimas. Y en unos entresuelos sitos en dicha calle de los Olmos señalados con el número cincuenta y uno de la manzana ciento cuarenta y dos justipreciada en seiscientos sesenta y cuatro escudos trescientas cincuenta y nueve milésimas cuya superficie no puede determinarse ni aun aproximadamente propias dichas fiacas del difunto D. Antonio Mora y Miguel, las que se sacan á pública subasta y por término de veinte dias para con su producto hacer pago D. Vicente Pomar de la cantidad que le adeudaba dicho D. Antonio Mora y ahora sus herederos: acuda á los estrados de económico de 1867 á 1868, observó que ben entender los Tribunales contencioso-

ro próximo venidero á las doce de su mañana hora señalada para su remate que se le admitirá siendo arreglado á derecho en la inteligencia que los gastos de subasta, remate, otorgamiento de escritura, alodio impuestos sobre traslacion de dominio y demas que ocasione el traspaso serán de cargo del adquirente. Palma veinte y cuatro diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.-Francisco M. Donnet.-Por mandado de S. S.-Antonio M. Tomas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Terminado ya el servicio extraordinario de conduccion de tropas á las Antillas, que se encomendó por órden de 6 de setiembre último á la empresa de vapores-correos trasatlánticos; y teniendo presente que las expediciones se han verificado en la estacion más peligrosa sin pérdida de un solo hombre ni retraso en los viajes y sin que se haya producido queja alguna, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que se den las gracias á la referida empresa por el diligente celo y la exactitud é inteligencia con que ha desempeñado su importante encargo.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de diciembre de 1869. - Becerra. -Sr. Subsecreiario de este Ministerio.

El gobernador general interino de Fernando Póo y sus dependencias participa con fecha 24 de noviembre último á este ministerio que no ocurre novedad en la colonia de su mando, siendo satisfactorio el estado de sanitario de la misma.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 6 de diciembre de 1869, en el pleito contencioso administrativo que ante Nos pende en virtud de demanda entablada por D. Antonio de Toro Valdelomar contra la órden del Gobierno provisional expedida por el ministerio de Hacienda en 11 de enero último, que declaró bien hecha la evaluacion de las fincas del reclamante; que practicó la junta pericial de la villa de Aguilar:

Resultando que la junta pericial de la villa de Aguilar, nombrada para formar el reparto de la contribución para el año

D. Antonio de Toro Valdelomar venia considerándose hacia 16 años por una clasificacion especial en completa desigualdad con la adoptada para los demás contribuyentes; y que consultando sobre ello el ayuntamiento á la administracion de Hacienda de Córdoba, acordó esta que la junta terminase sus trabajos, exponiéndolos despues al público para que los contribuyentes hiciesen las reclamaciones que tuviesen por conveniente:

Resultando que en su virtud la junta pericial, al formar la evaluación oficial de las fincas del Valdelomar para el correspondiente reparto, prescindió de la verificada en 1851, imponiéndole la cuota que creyó justa; y en su vista el interesado acudió al ayuntamiento solicitando la nulidad de dicha evalucion, y que se dejase subsistente la que venia rigiendo, que fué desestimada por la razon de que en el tiempo trascurrido desde aquella habian obtenido sos prédios una mejora considerable; y que el mismo Valdelomar recurrió al administrador de Hacienda, que denegó tambien su pretension, acudiendo despues en alzada al gobernador de la provincia, quien asimismo desestimó la instancia, declarando subsistente la clasificación hecha por la junta pericial y ayuntamiento de Aguilar, anulando para lo sucesivo la verificada en 1851, y relevando al interesado de la devolucion de maravedís que pretendia el ayuntamiento:

Resultando que de este acuerdo se alzó el interesado, así como el municipio por lo relativo á la última parte; y que la Direccion de Contribuciones en 6 de agosto de 1868 desestimó ámbas pretensiones, recurriendo entónces el Valdelomar al ministerio de Hacienda, quien en 11 de enero del corriente ano confirmó lo resuelto por la Direccion de Contribuciones:

Resultando que en 6 de febrero siguiente D. Antonio Toro Valdelomar presentó ante esta Sala escrito por si reclamando contra la citada órden y pidiendo se suspendieran sus efectos, á lo que se acordó que luego que pidiera en forma se proveeria: que en 19 de mayo el Dr. Don Francisco Lobo, con poder del Valdelomar, solicitó se le tuviese por parte y se suspendieran los efectos de la órden; y que reclamado el expediente gubernativo, recibido que fue pasaron los autos al fiscal, quien prescindiendo de los defectos de forma de la demanda manifiesta que, rigiéndose el caso actual por las prescripciones del real decreto de 20 de setiembre de 1852, el cual en su art. 3.°, apartado segundo, establece que en ningun caso deadministrativos de las reclamaciones de sel citado D. Ignacio de Zúñiga y Luces, s particulares que versen sobre apreciacion de la riqueza imponible; y sieudo la jurisprudencia del consejo de Estado sobre la materia que dicha jurisdiccion no puede extenderse á conocer de las indicadas reclamaciones, segun lo tiene declarado en diferentes sentencias, entre las cuales cita las de 15 de abril de 1857 y 16 de junio de 1867, desde luego entiende que la demanda es improcedente y no puede admi-

Visto, siendo Ponente el ministro Don Calixto de Montalvo:

Considerando que solo son procedentes en la via contencioso-administrativa las reclamaciones de particulares cuando versan sobre exeso en la cuota impuesta en los repartimientos de las contribuciones directas, ó sea agravio con relacion á lo que se exige á los demás contribuyentes; pero en ningun caso las que se refieren á la apreciacion de la riqueza imponible, segun terminantemente lo ordena el art. 3.º del real decreto de 20 de setiembre de 1852, y á lo declarado repetidas veces á consulta del consejo de Estado:

Y considerando que la demanda interpuesta por D. Antonio de Toro tiene por objeto la revocacion de la mencionada órden, que declaró bien hecha la evaluacion de las fincas del reclamante;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no ha lugar á la admision de la referida demanda.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, con remision del expediente gubernativo al ministerio de Hacienda, lo pronunciamos, man-damos y firmamos. — Manuel Ortiz de Zúñiga. - Eusebio Morales Puideban. - José Maria Herceros de Tejada. - Buenaventura Alvarado. - Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Veites.

Publicacion.-Lei la y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo, señor Don Calixto de Montalvo, ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en el dia de hoy, de que certifico como secretario relator en Madrid á 7 de diciembre de 1869. - Enrique Medina.

En la villa de Madrid, á 2 de diciembre de 1869, en el pleito seguido en el juzgado de primera instancia de Noya y en la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña por Doña Pilar Osende y Lira con D. Bernardo Antonio Portela y Doña Adelaida Gonzalez de Lira, casada con D. Julio Urrabieta, que no ha comparecido, solo nulidad de dos escrituras y reivindicacion de una casa; pleito pendienle ante Nos en virtud de recurso de casacion que ha interpuesto la demandante contra la sentencia que en 31 de enero de 1868 dictó la refe-

Resultando que D. Ignacio de Zúñiga, por sí y en virtud de poder de su mujer Doña Josefa Luces, otorgó escritura en 17 de jolio de 1681 haciendo mejora de tercio y quinto de todos los bienes que ámbos consortes tenian en favor de su hijo legítimo Don Ignacio Zúñiga Luces, con perpetuidad y cláusulas de vinculo y prohibicion de enajenar; señalando dicha mejora, entre otros bienes, en tres casas en la Corredera de la villa de Nova, llamando por primer sucesor á su referido hijo; en caso de morir sin sucesion al que le siguiese hasta el último, sucediendo á falta de varones las hijas con la misma preferencia y en el mismo órden:

sus hermanos D. Benito y Doña Maria Teresa otorgaron en 13 de julio de 1729 escritura de particion de los bienes de sus padres, adjudicándose á la segunda 257 reales de los 1.000 que por arriendo se pagaban por la casa grande en la ciudad de Santiago, sita en la Ria nueva, de euya suma habia de pagar 30 rs. y 14 mrs. de pension por razon de un censo que al Don Benito habia correspondido: que este por escritura de 6 de octubre de 1737 hizo á favor de su hija Doña Maria Josefa de Zúniga, casada con D. Benito de Lira, mejora de tercio y quinto de todos sus bienes, agregando á ella todos los del vinculo y mayorazgo fundado por sus padres, sucediendo en ella y dicho vinculo en falta de descendencia de Doña Josefa Doña Maria Ignacia, hija tambien del otorgante; y que en 17 de enero de 1739 Doña Isabel Maria Varela, con licencia de su marido Don Benito Manuel Zúñiga, hizo mejora de tercio y quinto de todos sus bienes en favor de su nieto D. Benito de Lira con carácter vincular, agregándolos al mayorazgo de su marido, en el cual era sucesora la hija de la otorgante Doña Josefa de Zúñiga; recavendo los bienes si el mejorado su nieto no dejare hijos en los de su hija Doña Ignacia, y si esta tampoco los tuviese en los de Doña Maria Teresa de Zúñiga y de su marido D. Juan Lopez Giron, marido de Doña Ignacia Zúñiga, solicitó se le pusiera en posesion de los bienes adjudicados á las mejoras vinculares hechas por D. Ignacio de Zúñiga, y su mujer Doña Josefa Luces por haber muerto en la edad pupilar el primer llamado; y que impognada dicha pretension por D. Benito Lira, en nombre de su mujer Doña Josefa de Zúñiga y como administrador de D. Benito de Lira y Zúñiga, por ser aquella de menor edad que su citada consorte, por auto de 11 de marzo de 1758 se denegó la solicitud de Lopez Giron, mandándole dar la posesion pro-indiviso de la porcion de huerta y territorio inmediato á la casa de la Corredera de la villa de Noya, que en la particion otorgada en 13 de julio de 1729 se habia adjudicado como libre á Don Benito de Zúñiga, y los demás que se justificasen por haber fincado de este y de su mujer, practicándose de hecho la separa cion y partija de todos ellos entre los herederos que fueran legítimos:

Resultando que practicada la particion, se otorgó escritura en julio de 1760 adjudicándose, entre otros bienes, á las mejoras fundadas por D. Ignaeio de Zúñiga y su mujer, por el hijo de ámbos D. Benito y la suya, que venian á recaer en un solo sucesor, la casa sita en el Canton de la ciudad de Santiago que llevaba D. Manuel de Lago por arriendo hecho por D. Benito Lira y se adjudicaba á D. Benito Antonio de Lira, y en su nombre á D. Benito de Lira, su padre, en virtud de la escritura de donacion y mejora que á favor de aquel babia otorgado Doña Isabel Maria Varela:

Resultando que en 29 de julio de 1822 establó demanda Doña Teresa Calonge, viuda de D. Benito Antonio Lira, por si y como totora de su hija Doña Manuela, contra los hermanos D. Francisco, Doña Cármen y Doña Maria de la Paz Lira y Boan para que, declarando á la demandante sucesora en los vinculos de que habia sido poseedora Doña Josefa de Zúñiga, y como perteneciente á los mismos una casa huerta en la villa de Noya y la dehesa llamada Dos Cucos, que como tal habia poseido aquella y sus sucesores D. Benito Isidoro de Lira, su marido, como administrador de su hijo D. Benito Antonio, y que en virtud de poder de ámbos habia Resultando que fallecido en edad pupilar administrado D. José Lira Zúñiga, padre l ga y D. Benito Lira, en la que haciendo

de los demandados, que se habia apode- méritos de la sentencia de 1834 expusie, dec rado como lo estaban estos de dichos bienes, se les condenase à su restitucion con los frutos: que los demandados impugnaron la demanda reconviniendo á la demandante por la particion de las hereucias de sus abuelos y demás ascendientes; y que practicada prueba por los demandantes para acreditar que los citados bienes eran vinculados, por sentencia de revista de 6 de junio de 1834 se condenó á los demandados á restituir á Doña Manuela Lira, como perteneciente á los vinculos de esta, la casa de la Corredera y la debesa de Dos Cucos, con exclusion de la parte que en ella se habia declarado libre por la escritura de 1729, procediéndose á la particion de todos los bienes de Doña Josefa Zúñiga v su macido D. Benito Isidoro Lira, con exclusion de los que por Doña Manuela Lira se acreditasen vinculares:

Eurics 17

Resultando que Doña Manuela Lira reclamó en 1822 como pertenecientes á dichas mejoras vinculares una casa y huerta en la villa de Noya y la dehesa de Dos Cucos; y que personados en aquellos autos Don Francisco, Doña Cármen y Doña Maria de la Paz Lira y Boan, se dictó sentencia de revista en 6 de junio de 1834 confirmando la de vista en cuanto se mandaba restituir á dicha Doña Manuela Lira, como pertenecientes á sus vinculos las dos expresadas fincas, y que se procediera al mismo tiempo á la division de todos los bienes fincables de D. Benito Isidoro Lira y Doña Maria Josefa Zúñiga, con exclusion de los que se acreditaran vinculares; habiendo quedado en tal estado los autos hasta el 29 de agosto de 1863, en que, á instancia de Doña Adelaida Gonzalez de Lira y su marido D. Julio Urrabieta, se expidió real provision de la mencionada

ejecutoria: Resultando que Doña Manuela de Lira, su hija Doña Adelaida y el marido de esta D. Julio Urrabieta otorgaron escritura en 27 de mayo de 1854, la primera como hija única y heredera de D. Benito Antonio de Lira y sucesora en sus vinculos y mayorazgo; la segunda como hija única tambien de esta, y por consiguiente tambien heredera y sucesora de la misma, y el D. Julio como legítimo administrador de su hijo único D. Adolfo Urrabieta, sucesor tambien inmediato de su madre Doña Adelaida, en la que expresaron que entre los bienes en que habia sucedido por fallecimiento de su patre lo era la casa que poseia en Santiago, sita en el Canton de Bantizados, señalada con el núm. 4, la cual necesitaba grandes desembolsos para su reparacion y conservacion; y habiendo convenido en darla á foro á D. José Pedro Gonzalez, con lo cual no solo se hallaba conforme Doña Adelaida, sino tambien su marido en representacion de su hijo, confesando unos y otros que no solo tenian por libre la referida finca, sino que aun si pudiese ser vincular á D. Julio como representante del inmediato sucesor de su repetida muier, y esta que lo era de su madre, les quedaban otros bienes y rentas vinculares que excedian en valor, y además relegian por virtud de esta escritura demanda por no haber comparecido io el dominio y pension de 100 rs., por la cual otorgaban que daban en foro la citada casa ai expresado D. José Lopez Gonzalez, que pagaria anualmente á Doña Manuela Lira y á sus referidos descendientes y sucesores de estos, y que D. José Lopez Gonzalez vendió la citada casa á Don Bernardo Antonio Portela por escritura de

8 de marzo de 1865: Resultando que en 12 de enero de 1866 entabló demanda Doña Pilar Osende y Lira, segunda nieta de Doña Josefa de Zúñi-

ron que todas las rentas y bienes en que valo Doña Manuela Lira, y ántes su padre Donsen el Benito Antonio, se habian instrusado en los Giro partidos de Noya, Vigo y otros procedia seuce de Doña Josefa Zúñiga y D. Benito Lira 38, se hallandose entre ellos qua casa señalado de c con el núm. 4 en la calle del Canton de la solic ciudad de Santiago, que habia sido ena Result jenada á D. Bernardo Antonio Portela posspor l venta que le habia hecho D. José Lope de en Gonzalez, que la habia adquirido de Dob la Au Manuela Lira, su hija y yerno por titul jeman de foro, en que los aforantes habian con al in signado que la finça no era vincular: que tono los hijos eran herederos legitimos de los fingidis padres, y por consiguiente la demandante. La ficomo heredera de su madre, tenia perso, la filia nalidad para proveer la particion de las ey e herencias de sus segundos abuelos, pidien- encia do el cumplimiento de una ejecutoria que rile m la habia concedido este derecho: que lodos que de los bienes que presumian libres, y conma. de de yoría de razon cuando le manifestabanlos se de que tenian interés en que no lo fueran, a figu como lo habian dicho Doña Manuela Lin sy e y su yerno, que al aforar la casa habian isno dicho que la tenian por libre, habiendo das articulado en el pleito que cuantos bienes ans o disfrutaban procedian de su padre y abulos: que era tambien de derecho que la pla pi cosas litigiosas no podian enajenarse, releiri ménos cuando la enajenacion se prohibi misito judicialmente; y por tanto, estando en le aseg tigio toda la fincabilidad de Doña Jost do af Zúñiga y de D. Benito Lira, siendo paren lo h de ella la mencionada casa; estando alla militi más prohibido por el Tribunal superior bustar i da novedad en los bienes de aquellos, 100 siendo indudablemente libre dicha fina da lev no solo por lo presuncion legal, sino por la mina que asi lo declaraban Doña Manuela y " hija al darla en foro, era nula y de ningu 3.º valor ni efecto, y por consigniente la sanona bien la que despues habia hecho D. Jos cuentos Perez Gonzalez: que aun cuando no exis- que sean tiera esta nulidad, serian nulas las indicadas enajenaciones, porque estando de herzado clarado por la ejecutoria que la indicada de la la herencia estaba pro-indiviso, el coherele to podia ro podia enajenar la parte y accion que pretactuviera en ella, pero no aun cosa deler in serv minada de la misma; y que sabiendo De aejecu na Manuela Lira, su hija y yerno que la 15.º estaba prohibido enajenar, al verificat pel n habian obrado con mala fé que obstabli a euan los adquirentes para los efectos de la pro todo p cripcion; y que en su virtud pretendio la la se declarasen nulas las referidas escribilidade ras de foro de 1854 y de venta de 1851 hujer condenando en su consecuencia á D. Br. nardo Antonio Portela y á Doña Adela Lingia Gonzalez de Lira, al primero á que 18 Uns tituyera la mencionada casa á la masa le le la la reditaria de Doña Josefa Zúñiga y D. B dala nito Lira, y á ámbos á que consinles dans que se comprendiera en el inventario la demandante estaba dispuesta á presentido de la fincabilidad de aquellos de que la lin cha finca formaba parte, con los fru Philam producidos y debidos producir, y las co

Resultando que declarada contestada mandados, se personó durante el lérmi extret de prueba Don Bernardo Antonio Por badoc presentando varios de los documentos les lin que se ha hecho mérito, y articulándo enciado testifical para justificar que la casa en control estigos mayorazgo, en cuyo concepto habías meno tenida y roputada, habiéndolo visto pase tenida y roputada y ropu los mayores y ancianos sin cosa en cosa en cosa en trario:

Resultando que la demandante alego ler vista de las pruebas con la solicitude 17 e

declarando en todo caso nulas, de ninvalor ni efecto las particiones celebraen el año de 1860 entre D. Juan Lo-Giron y D. Benito Isidoro Lira por secuencia del auto de 14 de marzo de ira 58, se estimara la demanda con imposiladin de costas, y que el demandado Porsolicitó que se le absolviera de ella: ena Resultando que absueltos los demanda. po por la sentencia confirmatoria que en e de enero de 1868 dictó la Sala tercera on la Audiencia de la Coruña, interpuso itul lemandante recurso de casacion, citancon a interponerle y despues en tiempo questano en este Supremo Tribunal como

nte 1. Las leyes 1. , tit. 16, y 1. , titu-rso 1 libro 10 de la Novísima Recopilalas v 66, tit. 18 de la Partida 3.ª, y las ien skucias de este Supremo Tribunal de que marzo y 9 de mayo de 1863, en nse determina que las escrituras de funma de los vinculos han de tener cieralos r determinados requisitos, entre los eran, figura el registro, para que sean vá-Lira y eficaces en juicio: que aun teniénabian ino basta para que se consideren verendo mas escrituras de fundacion de mayoienes ms que contengan la prohibición de due mar, sino que esta deba ser perpétua: e la prueba testifical que se admite como de l'eloria es necesario que contenga los illipistos de buena fama de los testigos y enle aseguren que asi lo vieron por más ell años y oyeron decir á sus mayores mlo habian visto ni cosa en contrario; y filtimo, que las permutas se hagan star por escritura pública y solemne: 1º El párrafo primero del art. 254

18 1. La regla 1. del articolo 281, que am sadona la necesidad del cotejo de los do-Jos quentos públicos con los originales para Mis quen eficaces en júicio:

fina la ley de enjuiciamiento civil, que de-

Provina la oportunidad para proponer las

epciones perentorias y dilatorias.

El principio que declara que la herade la cosa juzgada es tal, que hace de bblanco negro y de lo negro blanco, milendo por ello ser objeto de nuevas que recaciones judiciales las pruebas que elle la servido para dictar sentencia con fuer-Do nejecutoria:

El principio igualmente legal de pel marido no puede obligar á su muabi Reando no está competentemente autopre toh para ello, siendo por consiguiente las particiones en que interviene cocuando no han sido aportados por

so, siendo Ponente el ministro Don elal laneano de Arrieta:

Msiderando que al demandante încumsa Pueba de su demanda: y que, fun-). B daha de Doña Maria del vilar Osende en lief d supresto de que la finca litigiosa pertea herencia libre de sus bisabuelos Sell J. Benjo Isidoro Lira y Doña Maria Josee la Linga, deber su jo era acreditar comfro phamente esta circunstancia, asi como accion que ha ejercitado:

extremos, resulta demostrado por la prueof badocumental suministrada por ámbas parles litigantes, y asi lo consigna la Sala senconsigna la Sala Sala de la misma, con signa la Sala sulmente que de las declaraciones de los salamente que de las declaraciones de los salamentes que de la misma, que de la misma, que de la misma de la misma, que de la misma de sligos presentados por el demandado, que mencionada finca, ó sea la casa número del Canton de Bautizados de la ciudad santiago, formó parte de la mejora vinestablecida por D. Ignacio de Zú-

sion de las herencias de D. Benito Manuel | brando audiencia pública en su Sala pri- | go Antonio Vazquez, así como todo el de-Zúñiga y Doña Isabel Maria Varela, practicada en 1760 con arreglo á la ejecuto-ria de 11 de marzo de 1758, fué adjudicada á D. Benito Antonio Lira en pago de la indicada mejora vincular, unida ya á las establecidas en 6 de octubre de 1737 por el mencionado Don Benito Manuel de Zúñiga, y en 17 de enero de 1739 por la esposa del mismo la referida Doña Isabel:

Considerando, en cuanto á la eficacia de la accion intentada por la demandante, que habiendo permanecido la finca litigiosa en poder del referido D. Benito Antonio Lira y de sus causa-habientes desde la indicada adjudicacion y por espacio de más de un siglo sin perturbacion ni interrupcion de ninguna especie, puesto que la ejecutoria de 1834 recayó sobre fincas diferentes y eu nada perjudica á esta posesion, la excepcion de prescripcion y de caducidad de la accion promovida por Dona Pilar Osende es á todas luces evidente, como lo ha estimado la Sala sentenciadora:

Considerando que ante estos fundamentos del fallo ejecutorio, y puesto que la existencia y validez de las indicadas meioras vinculares resultan aereditadas tanto por los documentos presentades por la parte demandante como por los de la demandada, y han sido expresamente reconocidas por una y otra, aparecen completamente impertinentes ó no inaplacables las citas que en el recurso se hacen acerca de los requisitos de las fundaciones vinculares y de la fuerza de la cosa juzgada:

Considerando, por último, que no tienen mayor eficacia las relativas á la oportunidad con que deben alegarse las excepciones perentorias, puesto que el demandado no compareció en la primera instancia hasta el período de prueba, y debia ser admitido como parte y entenderse con él la ulterior sustanciacion con arreglo á lo prevenido en el art. 1.187 de la ley de enjuiciamiento civil, ni las referentes á la necesidad de aquellos documentos públicos presentados en juicio sean cotejados con sus originales, y de que la mujer autorice competentemente à su marido para representarla en unas particiones eu que se ha le interesada, mediante que una de las dos certificaciones á que la recurrente alude resulte cotejada oportunamente, y la otra librada con citacion contraria; habiendo además contribuido á la conviccion de la Sala sentenciadora los documentos mismos de la parte demandante, no ménos que la prueba testifical de la demandada; y pues que la doctrina relativa á la representacion del marido á nombre de su mujer carece absolutamente de aplicacion en este litigio, durante el cual no se ha hecho de ella la menor indicacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Maria del Pilar Osende y Lira, á la que condenamos á la pérdida de la cantidad por que presto caucion, que pagará si viniese á mejor Teran y sitio nombrado Pedreira, y que fortuna, distribuyéndose entónces con ar-

publicará en la Gaceta y se insectará en la Colección legislativa, pasándose al efec-to las copias necesarias, lo pronunciamos, mandados y firmamos. - Mauricio Garcia. -José Maria Cáceres. - Laureano de Arrieta. - Valentin Garralda. - Francisco Maria de Castilla. - Joaquin Jaumar. - Fernando Perez de Rozas.

Publicacion. - Leida y publicada fué la en su propio nombre y en el de su anterior sentencia por el Ilmo. Señor Don Agustin, Francisco y Domingo Carballo, ler Dona Josefa Luces, por escritura Laureano de Arrieta, ministro del Tribu-lunicos bienes que del vinculo les corresde julio de 1781: y que en la divi- nal Supremo de Justicia, estándose cele- pondieron á la muerte de su padre Domin-li le Y 5.º La jurisprudencia establecida

mera el dia de hoy, de que certifico como recho que pudiera corresponderles en los escribano de Cámara. la omeim lab arami

Madrid 2 de diciembre de 1869. - Gregorio Camilo Garciaciois ob 01 à hirbald

(Gaceta del 6 de enero.)

En la villa de Madrid, á 10 de diciembre de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Pontevedra y en la Sala segunda de la Audieneia de la Coruña por José Benito Vazquez coa José y Juan Martinez, Manuel da Costa, Rosa Miranda, José Benito y Manuel Agustin Portela, Agustin y Francisco Carballo Isidro Soage, José Paredes, Juan Alvarez, Liberata Duran y José Cordeiro sobre reivindicacion de bienes vinculares; pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 25 de octubre de 1868 dictó la referida Sala:

, Resultando que Domingo Antonio Vazquez solicitó en agosto de 1866, ante el alcalde ordinario de la villa de Cangas, la posesion de los bienes que constituian la dotacion del vinculo fundado en 17 de diciembre de 1703 por el presbítero D. Die go Mendez, de quien era legitimo sucesor y que en efecto se le mandó dar y se le dió de la finca titulada de Rotea, á nombre de las de Bouza Morilla, Beiga Candal, de l'adreira, Tombo Maceira, Cañaberal das Martingas y Parra Quintela, con citación de Maria Vazquez, Domingo Garcia y su mujer Josefa Bernardez; tenedo res de dichos bienes:

Besultando que Domingo Antonio Vazquez aforó, como procedentes de la vinculacion, en 16 de diciembre de 1826, 28 de mayo de 1828 y 10 de mayo de 1831 á favor de Martin Pairo des terrenos en el sitio llamado Maceira, y uno en las Marlingas; en 1.º de febrero de 1830, á favor de José Benito y Manuel Portela, una pieterreno labradio, denominada das Martinbre de 1841 la pieza de terreno en el lugar de Quintela á Francisco Carballo, quien redimió el cánon en virtud de escritura que otorgaron en 6 de diciembre de 1856 Domingo Antonio Vazquez y su hijo José Benito Vazquez; y en 13 de junio y 21 de noviembre de 1844 y 1.º junio de 1845; á favor de Maria Carballo, tres piezas de terreno á viñedo en el sitio nombrado Rotea y feligresia de Moaña:

Resultando que por documento otorgado entre cuatro testigos, á falta de escribano, en 9 de noviembre de 1852. Domingo Antonio Vazquez, con asistencia del procurador síndico por hallarse el segundo bajo la pátria potestad del primero, expresando este que entre otros bienes correspondia al vínculo que poseia una heredad sita en la parroquia de San Juan de por dicha finca percibia de José Portela go y José Vazquez, aonque sin intervencion del síndico, vendieron los cinco fer-rados restantes á Santiago de Costa en 500 reales:

Resultando que Cármen, Manuel y Josefa Vazquez vendieron á Domingo de Costa, por escritura de 23 de setiembre de 1861, dos ferrados y medio de maiz y un octavo de otro que pagaba Maria,

demas bienes y rentas de la indicada fundacion, todo ello en precio de 520 rs.:

Resultando que Domingo Antonio Vazquez salleció en 14 de diciembre de 1859; y que en 25 de junio de 1866 entablé José Benito Vazquez la demanda objeto de este pleito, exponiendo que al tratar de ejecutar con sus hermanos la division de los bienes del vinculo fundado per D. Diego Mendez, que poseia su citado padre. y del que era inmediato sucesor, se habia encontrado con que los poseian como duenos José y Juan Martinez, Manuel Costa, Liberata Duran, Agustin Carballo, Francisco Carnallo, Rosa Miranda, Isidro Soage, José Miranda Paredes, Manuel Cordeiro y Juan Alvarez de la l'edreira: que aun cuando Dómingo Antonio Vazquez habia tomado posesion de los bienes el año 1826, habia adquirido derecho al vínculo con anterioridad á la ley de 11 de octubre de 1820, y por ello nunca habia podido disponer, en concepto de libres, sino de la mitad de los bienes: y esto con arreglo á las disposiciones de dicha ley, sin la cual los contratos eran nulos; y que usando de la acción reivindicatoria, suplicó se declarase la nulidad de los titulos en virtud de los que poseian los demandados los bienes indicados, que se debian restituir al demandante con todas sus acciones y rentas atrasadas:

Resultando que Agustin Carbailo y consortes impugnaron la demanda alegando que las fincas que se les reclamaban como vinculares las habian adquirido, bien por si, bien por sus causantes, por las escrituras mencionadas: que el cánon impuesto à las fincas que habia dado en foro Domingo Antonio Vazquez las habia vendido su hijo, el demandante, en union de aquel y por si solo, por cuyo medio habia aprobado los contratos hechos por sus antecesores: y que en la hipótesis, no concedida, za de tierra en el sitio llamado Pedreira; de que la documentacion de que hablaba en 12 de noviembre de 1840 la pieza de el testimonio de la posesion constituyera una posesion vincular, con cláusulas y gas, à Agustin Carballo; en 25 de setiem- llamamientos que determinasen los que debian suceder en el goce de la vinculacion, aquella era registrable, y por consiguiente inadmisible hoy:

Resultando que absueltos los demandados por la sentencia del juez de primera instancia, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña, interpuso el demandante recurso de casacion citando como infringidas:

1. La ley de 11 de octubre de 1820 y el decreto de las Córtes de 1821, al declarar válidas las enagenaciones hechas sin consentimiento del inmediato sucesor, y aunque baya consentido bajo la pátria potestad del enagenante:

2.° La jurisprudencia admitida por este Supremo Tribunal en sentencia de 4 de junio de 1866, que establece que la ley 41 de Toro no es taxativa de los medios de probar los mayorazgos:

3.° La jurisprudencia constante recoreglo á la ley, y en las costas; devolviennueve ierrados de maiz at ado, vendro
de junio de 1865, segun la que la presunconsiderando que, léjos de justificar la
dose los autos á la Audiencia de la Coruña
con la certificación correspondiente.
les; y que por escritura de 21 de enero
ción legal existe siempre en favor de la
les; y que por escritura de 21 de enero
ción legal existe siempre en favor de la
les; y que por escritura de 21 de enero
ción legal existe siempre en favor de la
les; y que por escritura de 21 de enero
les; y que por escritura de 21 de enero
les; y que por escritura de 21 de enero
les; y que por escritura de 21 de enero
les; y que por escritura de 21 de enero
les; y que por escritura de 21 de enero
les; y que por escritura de 21 de enero
les; y que por escritura de 21 de enero
les; y que por escritura de 21 de enero
les; y que por escritura de 21 de enero
les; y que por escritura de 21 de enero
les; y que por escritura de 21 de enero
les; y que por escritura de 21 de enero
les; y que por escritura de 21 de enero
les; y que por escritura de 21 de enero
les; y que por escritura de 21 de enero
les; y que por escritura de 21 de enero
les; y que por escritura de 21 de enero
les; y que por escritura de 21 de enero
les; y que por escritura de 21 de enero
les; y que por escritura de 21 de enero
les; y que por escritura de 21 de enero
les; y que por escritura de 21 de enero
les; y que por escritura de 21 de enero
les; y que por escritura de 21 de enero
les; y que por escritura de 21 de enero
les; y que por escritura de 21 de enero
les; y que por escritura de 21 de enero
les; y que por escritura de 21 de enero
les; y que por escritura de 21 de enero
les; y que por escritura de 21 de enero
les; y que por escritura de 21 de enero
les; y que por escritura de 21 de enero
les; y que por escritura de 21 de enero
les; y que por escritura de 21 de enero
les; y que por escritura de 21 de enero
les; y que por escritura de 21 de enero
les; y que por escritura de 21 de enero
les; y que por escritura de 21 de ene reglo á la ley, y en las costas; devolvién- nueve ferrados de maiz al año, vendió nocida por este Supremo Tribunal en 13 les; y que por escritura de 21 de enero cion legal existe siempre en favor de la de 1856, otorgada por los mismos Domin-e regularidad de los vínculos: y por tanto, admitida por los demandados la vinculacion, no puede ménos de presumirse que

es regular: 4.° La jurisprudencia consignada en las sentencias de 4 de enero de 1845, 25 de junio de 1839 y 4 de junio de 1866; que declara no hallarse vigente en Galicia la jurisprudencia que se cita en la sen'encia, no pudiendose por lo mismo aforar bienes vinculares mientras no adquieran el

por este Supremo Tribunal en 30 de diciembre de 1865, al declarar válidas las enagenaciones verificadas por Domingo Antonio Vazquez en mas de la mitad de los bienes vinculares que poseia:

Visto, siendo Ponente el ministro Don

Fernando Perez de Rozas:

Considerando que los bienes objeto de la controversia proceden de la vinculacion que en 17 de diciembre de 1703 fundó el Licenciado presbítero D. Diego Mendez: que bajo tal concepto fué acordada la posesion que con citacion de los interesados obtavo en 1826 Domingo Antonio Vazquez, y que en las mismas escrituras aducidas á los autos se consigna y ha sido reconocida su calidad vincular; circunstancias todas suficientes á probar legalmente la naturaleza de dichos bienes:

Considerando que, conforme al art. 3.º de la ley de 11 de octubre de 1820, los poseedores de bienes vinculados solo están facultados para vender la mitad que les pertenece, precediendo al efecto formal tasacion y division de todos ellos con rigorosa igualdad y con intervencion del inmediato sucesor; y segun la aclaratoria de 28 de junio de 1821, cuando no concurran tales requisitos y fuere notoriamente menos de la mitad la parte de bienes que se trate de enajenar, y el inmediato sucesor se hallare bajo la pátria potestad, deberá prestar el consentimiento el sindico procurador del lugar donde resida el poseedor, siendo nulos los contratos que se celebren sin estas formalidades:

Considerando que al verificarse la enagenación y aforamiento de las fincas denominadas Martineas, Bouza y Rotea se prescindió de los requisitos legales expresados, cuya falta constituye una verdadera nulidad; y sin que pueda subsanarse esta tampoco con la prescripcion alegada como excepcion por los demandados, puesto que el fallecimiento del último poseedor del vinculo ocurrió en 14 de diciembre de 1859, y la demanda se interpuso en 22 de junio de 1866:

Considerando que la Sala sentenciadora, al desestimar dicha demanda en todas sus partes absolviendo de ella á los demandados, ha infringido las citadas leyes que

sirven de apoyo al recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por José Benito Vazquez en cuanto se refiere á las fincas denominadas Maceira, Parra de Quintela y de Pedreira, en la Vega Candal, que respectivamente reclama á Manuel Costa y Liberata Duran, Francisco Carballo y Rosa Miranda, Isidro Soage, José Paredes, Manuel Cordeiro y Juan Alvarez: y que ha lugar á dicho recurso en el extremo relativo á las fincas nombradas de Rotea, Bouza Morilla y Canaveral de Martingas, que poseen José y Juan Martinez y Agustia Carballo; y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 25 de setiembre de 1868 dictó la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña en cuanto la absolucion de la demanda que contiene se refiere y comprende las fincas últimamente mencionadas; y mandamos que se cancele la caucion que prestó el recurrente.

Asi por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Mauricio Garcia. — José M. Cáceres. — Laureano de Arrieta. - Valentin Garralda. - José Maria Haro. - José Fermin de Muro. - Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.-Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo, señor Don Fernando Perez de Rozas, ministro del dente del tribunal de examenes estará cula, idem vegetal en pliegos y en piezas.

celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como escribano de cámara.

Madrid á 10 de diciembre de 1869.-Gregorio Camilo Garcia.

(Gaceta del 3 enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la sección de Gobernacion, y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda modificado el articulo 24 del decreto de 24 de marzo último en los términos siguientes: «Los oficiales-alumnos que tuvieren ingreso en el cuerpo en virtud de la última convocatoria, hecha por real órden de su numeracion de exámen la mitad de las vacantes que ocurran en su clase, dándose la otra mitad por ascenso á los auxiliares primeros de telégrafos.»

Dado en Madrid á diez y ocho de noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.-Francisco Serrano.-El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Comunicaciones .- Negociado 1.º-Telégrafos.

Siendo de urgente necesidad la realizacion de la convocatoria anunciada en la Gaceta del dia 2 de setiembre último para cubrir 30 plazas de telégrafistas segundos; y con el fin de facilitar á los aspirantes en el cuerpo, S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propueso por V. I., se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Que por esta sola vez se pueda dispensar á los opositores á dichas plazas que así lo soliciten del exámen de las asignaturas de Geometría del espacio, Trigonometría, Geometría práctica é idioma inglés; pero quedando obligados á probar estos conocimientos en el término de dos años los que resultaren aprobados de los demás que fija dicha convocatoria, á contar desde la fecha de su ingreso en el cuerpo, sin cuyo requisito no podrán obtener ningun ascenso en su carrera: los que antes de dicho plazo soliciten sufrir el exámen de aquellas materias podrán verificarlo en las convocatorias sucesivas que se hagan por esta direccion general.

2.º Que los individuos que obtengan solo aprobacion en una ó mas asignaturas de las anunciadas en la convocatoria de 2 de setiembre, y no exceptuadas en la disposicion que precede, podrán presentarse en las sucesivas à probar los conocimientos que les fal ten hasta conseguir el completo de los señalados en el programa ya citado para alcanzar su ingreso en el cuerpo, en. tendiéndose esta disposicion aplicable á las demás convocatorias.

Tribunal Supremo de Justicia, estandose facultado para expedir á los opositores las correspondientes certicaciones por las que se acredite los ejercicios de que hayan sido aprobados.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de diciembre de 1869.—Sagasta. -Señor director general de comunicaciones.

(Gaceta dei 4 de enero.)

ANUNCIOS.

LOTERIA NACIONAL.

Administracion principal de loterias de la provincia de las Baleares.

EN LA PLAZA DE CORT.

El sorteo que se ha de celebrar el dia 19 del actual, consta de 45,000 billetes, al precio de 20 escudos distribuvéndose 225,000 escudos en 750 premios de la manera siguiente.

Premios.										Escudos.
0704	de.	15.0	1	08	0	1	105		le.	60,000
10047	de.	uk	Ji.	111	ul				80	20,000
-4	de.		8	.7						10,000
47	de.						10	,		1,000
450	de.			153		·				200
280	de.		-	Ui,		-	0			100

Los billetes están divididos en décimos que se espenden à 2 escudos cada uno en las administraciones de la renta en esta provincia. Palma 40 de enero de 1870.-El administrador, Eleuterio Quijada.

GELLEE CO

CALLE DE QUINT.

Libros comerciales rayados y en blanco de todos tamaños y gruesos y para los distintos asientos y apuntaciones de cualquier escritorio. Si los libros de las clases antedichas no sirven para el objeto deseado, podran hacerse del modo que se quiera á la posible brevedad.

Id. de enseñanza y para uso de las escuelas; carpetas grandes pequeña,s y finas y ordinarias, con cintas y sin ellas. Plaguetas blancas y rayadas, para uso de los escolares principalmente; para escribir y hacer cuentas; cartapacios de Torio è Iturzaeta, muestras en blanco para exàmenes, muestras que sirven de modelo para copiar, cuadernos de letra es-

pañola, idem inglesa.

Papel de tina hecho à mano, el que vulgarmente se llama de hilo y recomendando espresamente en las oficinas, desde la clase mas inferior hasta las primeras de distintas fabricas, las mas acreditadas, lo mismo liso que rayado, tanto para cuentas como para escritos particulares, ordinario para borradores hasta el mas fino, en tamaño regular, marquilla y marca mayor. Papel chupon: papel filtro para quimicos y li-

Papel y vitelas para dibujo en pliegos, las demás convocatorias.

3. A este último objeto el presiTela inglesa para planos, papel cuadri-

Lapiceros ordinarios y finos negros v de colores; movibles y para carteras Librilos de memoria y carteras de bolsillo; albums para dibujo y retratos.

Papeles dorados, jaspeados; charolados: tafilete: chagrin: gelatina formando cuadros, de distintos colores, ramos variados de flores y paisages representando los principales edificios de Paris Londres. Tiritas de papel dorado y es malte blanco y de colores para la confeccion de cajitas de lujo y otros in

Impresiones de toda clase por dificiles que sean: Brevedad, Limpieza y Econo-

Papel de música rayado á la francesa y á la italiana.

Tinta negra, violeta, azul, verde, encarnada, inglesa y francesa. Arenillas de distintos colores. Lacre fino y ordi-

Falsillas en 4.º y foleo; letras de cambio; recibos maritimos: cuadradillos á reglas de madera ordinarios y con canto = de laton, idem planos de las mismas clases y con medida métrica.

Plumas metálicas de formas diversas y cortes distintos para caracter español ingles, música y dibujo; idem de avem rama y cortadas en cajitas, idem superiores con punta diamante.

Papeles para flores; lisos: matizados para vestir: semillas de todos colores hojas verdes y negras de papel; percal-

na, crespon y terciopelo.

Escribanías y tinteros de cristal y por celana de distintos tamaños y forma Guarda notas; vasos de cristal para locar las plumas: agua para conservalas: Raspadores: tijeras de escritorio cuchillos para cortar papel; cortaplumas parteras de hule mate lisas y doradas estac cupitres de idem; pupitres de caoba l'entre chacarandana; calendarios perpétuoses illad cuadro con termómetro; prensas para ejem copiar; libros y tinta para el mismo jeto.

Devocionarios, y semanas santisti calc todos precios y completa variedal on encuadernaciones: los hay de nati marfil con altos relieves representados imagenes y alegorias religiosas propiedad para regalos de boda y bautizos. Los la sumamente economicos que solo cuesto los tres y cuatro rs.

Goma negra en pastillas para bor anu lapiz: idem dobles para tinta y lap lab idem en forma de lapiceros. Cartones la cartulinas, ordinarias y finas charolinas das: bristol blanco para dibujo y reli on tos. id de colores: idem arabescos y ta gras para targetas y esquelas.

El gran número de comunicación que los ayuntamientos de la provinta y otras corporaciones y autorida isla dirigen à la imprenta del Boletin of me con las cuales acompañan anuncio otros documentos para su insercio mi dicho periódico, nos hacen recorda to disposicion del gobierno de provio los que previene sea remitido á dicha cina cuanto deba publicarse en el cor letin; de lo contrario se esponen los ren mitentes á que sufra retraso lo que be publicarse ó que esperimente es calcular de la cual vio todo lo cual ocasiona perjuicios

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT